

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 21.022 · 1975

TRATADOS INTERNACIONALES

Boletín Oficial, 1 de octubre de 1975 · 2 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Tratados Internacionales

CONVENIOS INTERNACIONALES

LEY N° 21.022

Apruébase un acuerdo.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el Acuerdo sobre Radioaficionados entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Paraguay, firmado en la ciudad de Asunción el 6 de junio de 1974, cuyo texto forma parte de la presente ley.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los cuatro días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

ITALO A. LUDER N. S. TORANZO Aldo H. N. Cantoni Ludovico Lavia

- Registrada bajo el N° 21.022 -

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

'Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Asunción, 6 de junio de 1974.- Señor Ministro: Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Excelencia con el objeto de llevar a su conocimiento que el Gobierno argentino está dispuesto a concluir con el Gobierno de la República del Paraguay, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones suscripto en Ginebra en 1959, un Acuerdo sobre Concesión de permisos a radioaficionados debidamente autorizados por uno de los dos Estados para operar sus estaciones de radio en el territorio del otro Estado, en los siguientes términos: 1° - Un radioaficionado que tenga licencia del Gobierno de su país y opere una estación de radioaficionados con permiso de dicho Gobierno, podrá ser autorizado temporalmente por las autoridades competentes del otro Estado para operar tal estación en su territorio, a condición de reciprocidad. 2° - El radioaficionado que tenga permiso del Gobierno de su país, deberá obtener la autorización respectiva de las autoridades competentes del otro Estado para que le sea permitido operar su estación de radio conforme a lo establecido en el párrafo 1°. 3° - Las autoridades competentes de cada Estado podrán otorgar la autorización a la que se refiere el párrafo 2° de acuerdo con las condiciones, términos y modalidades que fije cada Gobierno, y tendrán el derecho de cancelar dicho permiso en cualquier momento y por cualquier causa, sin dar a conocer el motivo de tal decisión. 4° - Las estaciones de aficionados de la República Argentina y de la República del Paraguay intercambiarán mensajes entre sí, conforme al artículo 41, inciso 1.561, párrafo 2 (1) del Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959), no permitiéndose mensajes ni comunicaciones procedentes de terceras personas o destinados a terceros. 5° - En caso de

desastre o cuando los servicios públicos de telecomunicaciones no estén fácilmente accesibles para el tráfico expedito de comunicaciones relacionadas directamente con la seguridad de vidas o de la propiedad, dichas comunicaciones podrán ser conducidas a través de las estaciones de radioaficionados de los respectivos Estados. 6° - Este Acuerdo se aplicará en todo el territorio de la República Argentina y de la República del Paraguay. 7° - En el caso de que entre a regir entre ambos Estados un convenio multilateral sobre la materia, sus disposiciones prevalecerán sobre las del presente Acuerdo. La presente nota y la respuesta favorable que Vuestra Excelencia tenga a bien dirigirme constituirán un Acuerdo entre nuestros dos gobiernos, que entrará en vigor cuando ambas Partes se comuniquen recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales. Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las expresiones de mi más alta y distinguida consideración. - Firmado: Alberto J. Vignes. - Hay dos sellos: Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, República Argentina y Es Copia Fiel del Original, a continuación firma: Ministro Nelly M. Freyre Penabad, Jefe de Tratados'.

'Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Asunción, 6 de junio de 1974, Señor Ministro: Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Excelencia en ocasión de acusar recibo de su nota del día de la fecha, cuyo texto es como sigue: 'Señor Ministro: 'Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Excelencia con el objeto de llevar a su conocimiento que el Gobierno argentino está dispuesto a concluir con el Gobierno de la República del Paraguay, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones suscripto en Ginebra en 1959, un Acuerdo sobre la concesión de permisos a radioaficionados debidamente autorizados por uno de los dos Estados para operar sus estaciones de radio en el territorio del otro Estado, en los siguientes términos: 1° - Un radioaficionado que tenga licencia del Gobierno de su país y opere una estación de radioaficionados con permiso de dicho Gobierno, podrá ser autorizado temporalmente por las autoridades competentes del otro Estado para operar tal estación en su territorio, a condición de reciprocidad. 2° - El radioaficionado que tenga permiso del Gobierno de su país, deberá obtener la autorización respectiva de las autoridades competentes del otro Estado para que le sea permitido operar su estación de radio conforme a lo establecido en el párrafo 1°. 3° - Las autoridades competentes de cada Estado podrán otorgar la autorización a la que se refiere el párrafo 2 de acuerdo con las condiciones, términos y modalidades que fije cada Gobierno, y tendrán el derecho de cancelar dicho permiso en cualquier momento y por cualquier causa, sin dar a conocer el motivo de tal decisión. 4° - Las estaciones de aficionados de la República Argentina y de la República del Paraguay intercambiarán mensajes entre sí, conforme al artículo 41, inciso 1.561, párrafo 2 (1) del Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959), no permitiéndose mensajes ni comunicaciones procedentes de terceras personas o destinados a terceros. 5° - En caso de desastre o cuando los servicios públicos de telecomunicaciones no estén fácilmente accesibles para el tráfico expedito de comunicaciones relacionadas directamente con la seguridad de vidas o de la propiedad, dichas comunicaciones podrán ser conducidas a través de las estaciones de radioaficionados de los respectivos Estados. 6° - Este acuerdo se aplicará

en todo el territorio de la República Argentina y de la República del Paraguay. 7° - En el caso de que entre a regir entre ambos Estados un convenio multilateral sobre la materia, sus disposiciones prevalecerán sobre las del presente Acuerdo. La presente nota y la respuesta favorable que Vuestra Excelencia tenga a bien dirigirme constituirán un Acuerdo entre nuestros dos gobiernos, que entrará en vigor cuando ambas Partes se comuniquen recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales. Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las expresiones de mi más alta y distinguida consideración. Firmado: Alberto J. Vignes. En respuesta, me es grato transmitir a Vuestra Excelencia la conformidad del Gobierno de mi país con el texto de la nota precedentemente transcripta y por consiguiente, la misma y la presente nota constituyen un Acuerdo sobre la materia. Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración. Hay una firma ilegible y dos sellos que dicen: Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, República Argentina y Es Copia Fiel del Original. A continuación firma: Ministro Nelly M. Freyre Penabad. Jefe de Tratados'.



VEREDICTA LEYES

Tratados Internacionales. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).